

Señor, doctor.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

REF: CONTESTACION, DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: NANCY JANET BENT JIMENEZ.

DEMANDADA: ANSUWI AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S

RAD: 88-001-4003-001-2019-000285-00

JUAN CARLOS POMARE, Mayor y vecino de esta localidad identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, que de igual forma me identifico al final de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la sociedad lesa, objeto de la demanda instaurada, ANSUWI AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S. particularizada con el Nit 901073056-3 cuyo representante legal es el señor, doctor WILLIE BUSH ARCHBOLD, según certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, anexada junto con el libelo demandatorio, quien me ha conferido poder amplio y suficiente, a su tenor depreco se me reconozca personería jurídica para actuar. estando dentro del término legalmente estipulado para ello, acudo para darle contestación a la demanda, esgrimiendo los argumentos de la siguiente forma.

La respuesta a cada uno de los hechos que constituyen la demanda introductoria, se hará en el estricto orden en que fueron propuesto.

Pero no sin antes, formularle petición especial a Su señoría, para realizar compulsación de copias de todo lo aquí actuado, a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investiguen y si es del caso sancionen, por el delito de FRAUDE PROCESAL a la aquí demandante, por configurarse dicho punible contemplado en el artículo 182 del Código penal, con la presentación de la demanda y los hechos bases que argumenta dentro de dicho libelo, a tratado de inducir en error al operario judicial para sacar adelante sentencia a su favor.

PRIMER: ES CIERTO.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, la demandante en lo que tenga que ver con el inmueble, no ostenta las condiciones que manifiesta. Es totalmente falso el hecho de salir a decir que ostenta posesión desde el año 1985 con ánimo de señora y dueña, de manera ininterrumpido, cuando estando presente en el inmueble, ella y sus señores BENITO BENT HAWKINS y NANCY JIMENEZ permitieron sin manifestar palabras ni actos en contrario, que el señor WILLIE BUSH ARCHBOLD adelantara JUICIO DE PERTENENCIA y que obtuviera sentencia favorable a sus intereses mediante fallo del 23 de Febrero de 1995 promovido en el Juzgado Primero Territorial de san Andrés isla. Acto que por sí solo, hace notorio que tanto ella como sus progenitores siempre respetaron dominio ajeno del señor BUSH ARCHBOLD.

TERCERO: NO ES CIERTO: Es una falacia de monumental dimensión, en este punto en particular el demandante falta a la verdad y lo hace en materia grave, pues la presunta posesión que ostenta la demandante, no cumple con los elementos axiológico legalmente establecidos para poder lograr el derecho de dominio del inmueble por el fenómeno de la usucapión.

Sobre ese tema, nuestra base de sustentación será poner en conocimiento de Su señoría que dicho inmueble, además de la presente demanda, ha habido tres (3) porfías judiciales en dos diferentes juzgados de esta urbe con base en estos mismos hechos y el mismo inmueble, empero los actores han sido mi poderdante el señor WILLIE BUSH ARCHBOLD y los señores BENITO BENT HAWKINS y la señora NANCY JIMENEZ, quienes son los progenitores de la señora demandante.

En la primera ocasión: en que hubo una demanda en contra de la pareja BENITO BENT HAWKINS y NANCY JIMENEZ y que versó sobre el mismo lote de terreno o inmueble. fue en el año 1997 ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE esta urbe, dentro de una demanda de RESTITUCION DE TENENCIA del mismo inmueble que hoy pretende disputar la señora demandante. En esa ocasión, dicha demanda finiquitó por desistimiento por haberse presentado la perención dentro del proceso.



En la segunda ocasión: fue el señor BENITO BENT HAWKINS, quien instauró y tramitó DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA para adquirir el mismo inmueble que hoy pretende adquirir su hija, por el fenómeno de prescripción adquisitiva de dominio, "usucapión", dicha Litis fue adelantando ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y en el año 2017 o 2018 la señora JUEZ dictó sentencia no favorable a sus intereses, pues la demanda no tuvo vocación de prosperar.

En la tercera ocasión: Fue en el año 2019, en donde el señor BENT HAWKINS utilizando el mismo modus operandi, incuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio, con el fin de tratar una vez más de lograr la titulación del lote o inmueble.

Tramite que por reparto le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, mismo donde ya había hecho un intento fallido dos años antes. Dejo en alto relieve que dicha demanda en esta oportunidad fue **inadmitida y rechazada**, pues a mí poderdante nunca se le fue notificado oficialmente de esa acción.

Mi poderdante aduce haber logrado conocimiento de que la demanda fuera inadmitida, más sin embargo nunca se le notificó oficialmente del proceso, razón por la cual, sostiene presumir que esta fue rechazada.

Tal como podrá usted observar Su señoría, la acción aquí instaurada por la demandante es solo una forma que por años junto a sus padres ha querido perpetuarse en familia, empero como a sus progenitores no les dio resultados favorables y se han visto expuestos en Litis anteriores, ella como hija trata de aventurarse a hacer lo propio para ver si le resulta su tunante plan. Situación que desde luego es inaceptable pues ya se sale de los presupuestos de la rama civil, para adentrarse a lo penal.

CUARTO: NO ES CIERTO, la aquí demandante nunca ha tenido su presunta posesión, bajo las condiciones que sostiene en este punto en particular de la demanda, ella (la demandante) por demás habita el inmueble auspiciado por Su progenitor BENITO BENT HAWKINS quien desde siempre ha reconocido dominio pleno y absoluto al señor WILLIE BUSH ARCHBOLD, a tal altura de haberse quedado estático en sus palabras, actos e intenciones, cuando el señor BUSH ARCHBOLD adelantó y ganó-----

----- un juicio de pertenencia, estando él y sus hijos, incluyendo a la hoy demandante, habitando el inmueble, razón por la cual, no es entendible su posición de apropiarse del mismo, (inmueble), adoptado en los últimos 5 años.

QUINTO: NO ES UN HECHO, como tal es solo una pretensión, al cual, nos oponemos de manera categórica y rotunda.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por considerar que carecen de argumentos fácticos para prosperar.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Poder para actuar.
- Sentencia fechado 23 de febrero de 1995, promovido en el juzgado primero promiscuo territorial.
- Certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada.
- Registro civil de nacimiento de la señora NANCY JANET BENT JIMENEZ. (Apto para demostrar parentesco).
- Demanda ante juez civil del circuito en contra de NANCY JIMENEZ Y BENITO BENT dentro del proceso de restitución de tenencia, acta de notificaciones de dicha demanda a los demandados, auto resolviendo excepciones previas, copia auto interlocutoria 235 del 2 de abril del 2003 mediante el cual se decreta la perención del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se señalará fecha y hora para la práctica de esta diligencia, en la persona de la demandante NANCY JANET BENT JIMENEZ, a quien formularé interrogatorio en forma oral, en el día y oportunidad señalados por su despacho.

OFICIAR.



Al juzgado primero civil del circuito de esta isla, con el fin de que bajo nuestras costas mande con destino a esta Litis, copia íntegros de los dos (2) expedientes en donde en el año 2017, 2018 o 2019 el señor BENITO BENT HAWKINS tramitó dos juicios de pertenencias en contra de personas INDETERMINADAS y/o en contra del señor WILLIE BUSH ARCHBOLD. El último fue rechazado.

TESTIMONIALES:

Depreco cite y haga comparecer de manera presencial o por cualquier medio tecnológico que su despacho crea menester a las siguientes personas, a fin de que manifiesten y/o contesten las preguntas frente a lo que a ellos les conste dentro del caso que nos ocupa.

Ellos son:

CONRAD PUSEY WATSON.

NAGIE LOUISA FORBES.

BENITO BENT HAWKINS

NANCY JIMENEZ.

EXCEPCION DE MERITO

TEMERIDAD y MALA FE por parte de la actora.

LAS GENERICAS QUE ENERVEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

ANEXOS

Todos los documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES



Al suscrito y a mi poderdante las recibiremos en mi oficina profesional mentada en la dirección que obra abajo en el membrete o en el EMAIL ahí mentado.

Sin otro particular.

JUAN CARLOS POMARE

CC 18.004.380 DE S.A.I

T.P 113.006 del C.S de la J

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

REF: MEMORIAL PODER

WILLIE BUSH ARCHBOLD, varón, Mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la sociedad ANSUWI AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S particularizado con el Nit 901073056-3, acudo a usted para manifestarle que le otorgo poder amplio y suficiente al Dr **JUAN CARLOS POMARE**, Abogado en ejercicio, que de igual forma se identifica como figura al final de Su correspondiente firma, para que CONTESTE LA DEMANDA y HAGA DEMANDA DE RECONVENCION, además de actuar, desarrollar y llegue hasta Su terminación la DEMANDA o PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA instalada por la señora NANCY JANET BENT JIMENEZ en contra de la sociedad que hoy represento por ser su representante legal.

El **POMARE**, queda revestido de todas las facultades necesarias para adelantar todo lo tendiente en lo que tenga que ver con el objeto expreso del presente poder, los cuales se encuentran taxativamente expresos en el art 77 del Código General del Proceso, además lo autorizo para formular tachas de falsedad, transigir, conciliar, recibir desistir y, por último, reasumir el presente poder.

El EMAIL de mi apoderado es el siguiente:

Atentamente,

WILLIE BUSH ARCHBOLD

Representante legal de ANSUWI AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO SAS

CC

JUAN CARLOS POMARE

CC 18.004.380 DE S.A.I

T.P 113.006 del C.S de la J

Acepto

RAFAEL MEZA ACOSTA
NOTARIA ÚNICA SAN ANDRÉS ISLA
PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior Poder por Primera Civil
dirigido a Municipal
fue presentado por Willie Bush Archbold
C.C. 15.241.191 -

1-3 AGO 2020



EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL
CÍRCULO DE SAN ANDRÉS ISLA

CERTIFICA

Que el sistema biométrico exigido por ley no fue
utilizado y por tanto no hubo cotejo dactilar en esta
diligencia por las siguientes razones:

- ☐ 1. FALLA TÉCNICA
- ☐ 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- ☐ 3. PCR FIRMA REGISTRADA
- ☒ 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- ☐ 5. SUSPENSIÓN FLUIDO ELÉCTRICO
- ☐ 6. OTROS

Artículo 30. Resolución 6467 de 2015 S.M.





CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
ANSUWI AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S.

Fecha expedición: 2020/06/03 - 09:38:45 **** Recibo No. S000102024 **** Num. Operación: 01-MTG-20200603-0004

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ghm8kfp3zn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ANSUWI AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 901073056-3
DOMICILIO: SAN ANDRÉS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 38989
FECHA DE MATRÍCULA: ABRIL 12 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 30 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 40,000,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: BARRIO SARRIE BAY FTE VILLA JUANITA III
MUNICIPIO / DOMICILIO: 88001 - SAN ANDRÉS
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3157598800
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3178541094
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: sugydebush@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: BARRIO SARRIE BAY FTE VILLA JUANITA III
MUNICIPIO: 88001 - SAN ANDRÉS
TELÉFONO 1: 3157598800
TELÉFONO 2: 3178541094
CORREO ELECTRÓNICO: sugydebush@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: sugydebush@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE ABRIL DE 2017 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11300 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ABRIL DE 2017, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ANSUWI AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S..

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CODIGO DE VERIFICACIÓN ghm8kfp3zn

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO RECEPTIVO. LA VENTA DE TIKETES AEROS NACIONALES E INTERNACIONALES Y TURES EN GENERAL. EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	40.000.000,00	1.000,00	40.000,00
CAPITAL SUSCRITO	40.000.000,00	1.000,00	40.000,00
CAPITAL PAGADO	40.000.000,00	1.000,00	40.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE ABRIL DE 2017 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11300 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BUSH ARCHBOLD WILLIE	CC 15.241.191

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENCIA: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, PUESTO QUE SERÁ OCUPADO POR EL EL GERENTE PODRÁ TENER UN SUPLENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO. FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS NECESARIOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ANSUWI AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S.

MATRÍCULA : 38990

FECHA DE MATRÍCULA : 20170412

FECHA DE RENOVACIÓN : 20190330

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCIÓN : DNR SALLE BAY FTE VILLA JUANITA III

MUNICIPIO : 88001 - SAN ANDRÉS

TELÉFONO 1 : 3157598800

TELÉFONO 2 : 3178541094

CORREO ELECTRÓNICO : sugaydebush@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1512 - FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 40.000.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN ghm8klP3zn

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS ISLAS Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)

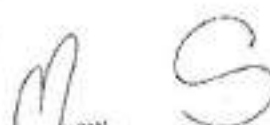
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada; por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativovisor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, pueda verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silsanandres.com/camaraas.col/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ghm8klP3zn

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

70
530

Pensar
Nancy Janet Bent
En la República de Colombia Int. Nat. Departamento de San Andrés y Providencia
Municipio de San Andrés Isla
(corregimiento o vereda, etc.)
a los 11 días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966)
se presentó el señor Benito Bent mayor de
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad colombiana natural de San Andrés Isla domiciliado
en San Andrés del Norte y declaró: Que el día doce (12)
del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) siendo las
12:00 de la a. m. nació en la Maternidad Hospital San Andrés
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de San Andrés República de Colombia un niño de
sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Nancy Janet Bent
hijo legítimo del señor Benito Bent de 31 años de edad,
(con cédula No.)
natural de San Andrés República de Colombia de profesión maestro
y la señora Nancy Jiménez del Socorro Bent de 22 años de edad, natural de
San Marco República de Colombia de profesión Ud. Dentista siendo
abuelos paternos Leopoldo y Luthan Bent y Cristiana Bent
y abuelos maternos Leopoldo Jiménez y Mercedes Barcena
Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Benito Bent c.c. 3792.117 C/gua
(con cédula No.)

El testigo, Picolas Paclara 2701.127 S. O.
(con cédula No.)

El testigo, Eliseo Brandt 990990 P. S. / ande
(con cédula No.)


(firma y sello del funcionario que hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo

(firma del padre que hace el reconocimiento)

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SAN ANDRES ISLA

HACE CONSTAR:

Que este Registro es fiel y exacta copia del original que reposa en el archivo de Registro Civil de nacimiento de esta Notaria, visible al folio 73 , Partida 530 TOMO 04 AÑO 1966

Y corresponde a **NANCY JANET BENT JIMENEZ**

Para constancia se expide el día 03 de Agosto de 2020

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO

RAFAEL MEZA ACOSTA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO TERRITORIAL.-
San Andrés Isla, febrero veintitres (23)
de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

Al despacho proceso de Pertenencia promovido por el señor WILLIE BUSH ARCHBOLD através de apoderado judicial contra Personas Indeterminadas, para proferir la correspondiente sentencia.-

SINTESIS DE LA DEMANDA :

El señor WILLIE BUSH ARCHBOLD, através de apoderado instauró demanda de Pertenencia contra Personas Indeterminadas a fin de lograr que mediante sentencia se declare que ha adquirido el inmueble cuyos linderos y medidas se detallan a continuación: Un lote de terreno ubicado en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sector denominado " COTTON TREE" (Isla de San Andrés), que linda y mide así: NORTE, linda con terreno de CHESTER CHOW, en extensión de veinticinco metros (25:00 Mts); SUR, linda con terreno de SANDRA MUÑOZ BRANDT, en extensión de veinte metros con ochenta y cinco centímetros (20:85 Mts); ESTE, linda con terreno de AULINA BROWN, en extensión de dieciocho metros (18:00 Mts) y OESTE, linda con terreno de YOCONDA HOWARD, en extensión de dieciocho metros (18:00 Mts).- Para lo cual se alega como fundamento fáctico el derecho de que el prescribiente viene poseyendo el inmueble descrito en formareal y material, con ánimo de señor y dueño por un lapso de tiempo superior a 20 años siendo que dicho fundo salió del patrimonio nacional antes de la vigencia del Decreto 1415 de 1.940.

11 AGO. 1995

LA ACTUACION :

Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y hallarse surtidos los presupuestos procesales, el despacho imprimido al trámite previsto en la ley 58 de 1.988, estando el negocio en la actualidad para dictar sentencia, siendo que no se configura nulidad alguna.-

ANALISIS PROBATORIO :

- 2 -

pección judicial practicada en el presente asunto se pudo constatar en forma directa hechos constitutivos de la posesión que alega el demandante al igual que se identificó en forma plena el inmueble objeto de prescripción.-

TESTIMONIALES: De igual manera se recibieron las declaraciones de los señores : NAGIE LOUISA FORBES Y CONRAD PUSEY WATSON, cuyas narraciones tiene el despacho como responsivas completas, toda vez que expresan la razón de la ciencia de los hechos que dicen conocer, desprendiéndose de dichas pruebas certeza para el juzgador en lo referente a los elementos objetivos - (Corpus) y subjetivos (Animus), que constituyen el fenómeno de la posesión, al igual del hecho de que ésta ejerce por mas de 20 años.

CONSIDERACIONES:

Nuestro código civil en su artículo 2512 define el fenómeno jurídico de la prescripción como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales.-

Con fundamento en el concepto anterior la doctrina afirma que la prescripción registran dos especies: ADQUISITIVAS Y EXTINTIVAS O LIBERATORIAS. La primera opera en el campo de la adquisición de los derechos reales y la segunda tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general.-

De conformidad con los diferentes preceptos de nuestro ordenamiento civil que regulan la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ésta requiere para su prosperidad la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que recaiga sobre un bien prescriptible legalmente. b) Que la posesión sea quieta, pacífica e ininterrumpida y pública. c) Que la prescripción haya durado un tiempo no inferior a los 20 años.-

San Andrés

Analizadas las pruebas aportadas al proceso por el prescribiente y las practicadas por el despacho, se estableció plenamente que se cumplen los requisitos exigidos por la ley para adquirir por prescripción el inmueble de que trata esta demanda, razones por las cuales deben ser favorables sus pretensiones.-

el Juzgado Primero Promiscuo Territorial de San Andrés Isla,
administrando justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declárese que el señor WILLIE BUSH ARCHOLD, ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva el dominio del siguiente inmueble: Un lote de terreno ubicado en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla de San Andrés, sector denominado " COTTON THREE " cuyos linderos y medidas son: NORTE, linda con terreno de CHESTER CHOW, en extensión de diecinueve metros con cincuenta centímetros (19:50 Mts); SUR, linda con terreno de SANDRA MUÑOZ BRANDT, en extensión de dieciocho metros con cincuenta centímetros (18:50 Mts); ESTE, linda con terreno de AULINA BROWN, en extensión de dieciocho metros (18:00 Mts) y OESTE, linda con terreno de YOCONDA HOWARD, en extensión de dieciocho metros (18:00 Mts).-

SEGUNDO: Inscribáse la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.-

TERCERO: Fíjase como honorarios definitivos del señor curador ad-litem la suma de veinte mil pesos \$20.000.-

CUARTO: En cumplimiento del parágrafo tercero de la ley 58 de 1988, en firme esta sentencia envíese en consulta al superior.-

QUINTO: Expídanse las copias que sean solicitadas por las partes.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DANIEL CONTRERAS GUZMAN.-

San Andrés

JUFGADO CIVIL DEL CIRCUITO -SAN ANDRES ISLA JULIO DIEZ(10) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO(1.995).-

Entra este Despacho a estudiar en grado de consulta la Sentencia calendada Febrero veintitres(23) del presente año, proferido por el JUFGADO PRIMERO FRANCISCO TERRERIAL de ésta localidad, dentro del proceso de PERTEHENCIA, adelantado por el señor WILLIS BUSH ARCHDOLD através de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.-

Los fundamentos de ésta demanda son los siguientes,

H E C H O S

- 1o. Mi representado ha tenido la posesión real y material del inmueble descrito en esta demanda desde hace más de veinte (20) años en forma quieta, Pacífica e ininterrumpida.
- 2o. La posesión de mi representado y sus antecesores en la titularidad de este bien no ha sido interrumpida, ni natural, ni civilmente.
- 3o. Mi mandante ni sus antecesores no ha reconocido durante todo este tiempo a ninguna otra persona dominio sobre este inmueble.-
- 4o. Dicha posesión ha sido Pública, Pacífica, ostensible y tranquila igualmente adquirida sin violación ni clandestinidad.
- 5o. Mi mandante y quienes lo antecediaron en la titularidad de derecho cuya prescripción solicite, han tenido la sucesiva posesión real y material del bien por más de Sesenta(Años).
- 6o. Durante estos últimos veinte (20) años que la ley señala para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, mi representado y todos los que lo antecediaron en el derecho de posesión, ha ejercido su señorío mediante continua, permanente y adecuada explotación del suelo.- Han ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho en dominio, tales como hacer mejorar al inmueble, cercar, limpiar y sembrar árboles y otras especies honoras para cría de ganado.-

Presenta Copia Form. Stático es fiel con

original, que

San Andrés

11 AGO. 1995
Dentro del presente proceso se conjugaron los presupuestos procesales como son demandante y demandado, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente se constató que no existen nulidades que invaliden el proceso.

La demanda tuvo su tramitación bajo los lineamientos de la Ley 58/88.-

2.-

Tratándose de éste modo de adquirir el dominio de las cosas es fundamental demostrar en el curso del proceso que se estructuraron los elementos que - determinaron la figura de la prescripción como son el elemento material, - osea la relación de hecho que existe entre el ser humano y la cosa; más el elemento subjetivo, osea lo que se le ha denominado CORPUS Y ANIMUS en el - transcurso del tiempo.-

Mediante este proceso se logra la transformación de la calidad precaria de simple poseedor sin título de propiedad a la de propietario o dueño.-

Para que se dé este fenómeno es necesario que el titular de la situación - de facto que le permite creerse dueño real y verdadero del bien que está en posesión, ejercite el órgano jurisdiccional del estado para que le legalice dicha situación y poder así ejercitar el derecho que le existe sobre el inmueble objeto de la usucapión.-

Dentro del proceso hubo la demostración de los elementos configurativos de éste fenómeno.- Las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso con solidaron dichos elementos.-

La Juep colón judicial consideranda como la que orienta al fallador basado en su inmediación, arrojó como resultado la relación existente entre el - prescribiente y el inmueble.-

Los testimonios rendidos por los testigos señores CONRAD PUSEY HATSON y MARGIE LOUISA FORTNES ARCHBOLD, fueron precisos y quienes dieron una razón válida de la ciencia de sus dichos, permiten concluir que efectivamente el A-QUO, basó su providencia bajo los signos determinantes de los elementos probatorios.-

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Juzgado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

1o.)-CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia consultada.-

2o.)-BENEFICENCIADA ésta providencia y previas las desanotaciones del caso, devuélvase el proceso a su Juzgado de Origen.-

La presente Copia Foto-estática es fiel copia

de su original, que he tenido a la vista. COPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ

San Andrés

10026
POR: JUDITH JIMENEZ GONZALEZ.

Y

CUMPLASE

11 AGO. 1995

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS ISLAS

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En San Andrés, Islas, a los (12) días del mes de Noviembre
de mil novecientos noventa y seis(1.996), notifico personalmente al señor(a)

DANCY SINEVER DE BERT. identificado(a) por medio de la
C.C.No.39'152.064 expedida en San Andrés, Isla. , en su con-
dición de Demandado dentro del presente proceso Restitucion de Tenencia de I.
seguido por Willie Bush Gallardo por medio de apoderado -
judicial y en su contra, el contenido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de
fecha Octubre Treinta (30) de 1996 además le hice entrega formal de
las copias de la demanda y sus anexos, constantes de (09) folios útiles
y escritos respectivamente, advirtiéndole que tiene un término de (10) días
hábiles para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y
quien enterado de la presente firma como aparece.-

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

SECRETARIA

Dancy Sinever -
39.152-064.

[Handwritten signature]



#613

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS ISLAS

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En San Andrés, Islas, a los (13) días del mes de *Noviembre*
de mil novecientos noventa y seis(1.996), notifiqué personalmente al señor(a)
BENITO BENT HERNANDEZ identificado(a) por medio de la
C.C.No. 3'792.117 expedida en *Cartagena, Bolívar*, en su con-
dición de Demandado dentro del presente proceso *Restricción de Tenencia*
seguido por *WILLIE BOON ARCHOLD*. por medio de apoderado -
judicial y en su contra, el contenido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de
fecha *Octubre Veinte (20) de 1996*. además le hice entrega formal de
las copias de la demanda y sus anexos, constantes de (09) folios útiles
y escritos respectivamente, advirtiéndole que tiene un término de (10) días
hábiles para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y
quien enterado de la presente firma como aparece.-

NOTIFICADO

* *Benito Bent H.*

NOTIFICADOR

SECRETARIA



Honorable

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA

E.

S.

D.

Fidel Antonio Corpus Suárez, abogado titulado en ejercicio, inscrito con la Tarjeta Profesional No.43.707 del Ministerio de Justicia y particularizado con la Cédula de Ciudadanía No.19.253.398 de Bogotá D.E., en ejercicio del mandato judicial conferido por WILLIE BUSH ARCHBOLD, conforme poder que adjunto quien es varón mayor de edad, natural y domiciliado en esta ciudad e identi, cado con la Cédula de Ciudadanía número 15.241.191 expedida en San Andrés, Isla, presento demanda contra BENITO BENT HAWKINS y NANCY JIMENEZ, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, para que mediante el PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE RESTITUCION TENENCIA DE INMUEBLE se pronuncien las decisiones que pido:

PRETENSIONES:

Primera: Condenar a BENITO BENT HAWKINS y a NANCY JIMENEZ a restituir al demandante, mi poderdante, WILLIE BUSH ARCHBOLD, en la tenencia en la casa de habitación y el terreno en él construida, ubicada en esta Isla de San Andrés, Sector denominado COTTON TREE, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: linda con terreno de CHESTER CHOW en extensión de DIECINUEVE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (19:50 Mtrs.); SUR, linda con terreno de SANDRA MUÑOZ ERANDT en extensión de DIECIOCHO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (18:50 Mtrs.); ESTE, linda con terreno de AULINA BROWN en extensión de DIECIOCHO METROS (18:00 Mtrs.) y OESTE, linda con propiedad de YOCONDA HOWARD en extensión de DIECIOCHO METROS (18:00 Mtrs.)

Segunda : Condenar a los demandados a pagar los perjuicios y costas de este proceso.

HECHOS:

Primero: Mi poderdante, WILLIE BUSH ARCHBOLD y la madre de éste, MERANDA ARCHBOLD HAWKINS, entregaron a los cónyuges BENITO BENT HAWKINS y NANCY JIMENEZ, a título de COMODATO, una casa de habitación construida en madera y el lote en el cual está construida, ubicado en esta isla de San Andrés Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sector



HOJA NUMERO DOS (02)

(19:50 Mtrs.); SUR, linda con terreno de SABDRA MUÑOZ BRANDT en extensión de DIECIOCHO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (18:50 Mtrs); ESTE, linda con propiedad de AULINA BROWN en extensión de DIECIOCHO METROS (18:00 Mtrs) y OESTE, linda con propiedad de YACONDA HOWARD en extensión de DIECIOCHO METROS (18:00 Mtrs.)

Segundo: La razón por la cual se les entregó en préstamo de uso el inmueble a los cónyuges BENITO BENT HAWKIN y NANCY JIMENEZ, era porque BENITO BENT HAWKINS, era hermano de MERANDA ARCHBOLD HAWKINS, y porque no tenía donde vivir.

Tercero: La obligación de BENITO BENT HAWKINS y su Señora esposa, NANCY JIMENEZ era la de mantener el inmueble en buenas condiciones, pagar los servicios públicos y devolverlo a WILLIE BUSH ARCHBOLD, cuando éste lo necesitara.

Cuarto: No obstante, la obligación anterior de conservar y efectuar el mantenimiento a la casa, el mismo BENITO BENT ARCHBOLD, que es carpintero, había sido contratado por su sobrino WILLIE BUSH ARCHBOLD, para hacer reparaciones en reiteradas ocasiones sobre la misma casa objeto del contrato y que él mismo ocupaba gratuitamente, en calidad de préstamo de uso, con su familia.

Quinto: Pasaron varios años y los cónyuges BENITO BENT HAWKINS y NANCY JIMENEZ, construyeron su propia casa en el Barrio ATLANTICO, parte baja (Back Road), de esta isla, a la que solamente se mudó BENITO BENT HAWKINS, (aproximadamente hace seis años), quedando NANCY JIMENEZ en el inmueble de WILLIE BUSH ARCHBOLD.

Sexto : NANCY JIMENEZ, junto con sus hijos y nietos continúan viviendo en la casa supramencionada, mientras su cónyuge, BENITO BENT HAWKINS, como se dijo en el numeral anterior, (hace aproximadamente seis años atrás), vive en su casa propia separadamente.

Séptimo: WILLIE BUSH ARCHBOLD, necesita su casa, pues actualmente está desempleado, con varios hijos menores y pagando arriendo.

Octavo: Desde hace más de doce meses BENITO BENT HAWKINS y NANCY JIMENEZ, han dejado de pagar el servicio público de energía eléctrica, obligando a mi poderdante a asumir todos estos gastos.

HOJA NUMERO TRES (03)

D E R E C H O :

Apoyo esta demanda en las siguientes normas: Artículos 947, 950, 954, 2200, 2201, 2202, 2203, 2206, 2207, 2208, 2217, 2219 y 2220 y concordantes del Código Civil.

P R U E B A S :

Como medios de pruebas de los hechos de la demanda pretendo hacer valer las siguientes:

a) Documentales:

1.- Declaración extraprocesal de los Señores, DENIS WATSON LIVINGSTON y MANRIQUE WHITTAKER SHYGREEN., rendidas el 30 de Septiembre de 1995 ante el Notario Primero del Cículo de San Andrés, Isla.

2.- Sentencia de Pertenencia, del 23 de Febrero de 1995 del Juzgado Primero Promiscuo Territorial de San Andrés Isla.

3.- Certificado de Libertad y Tradición No.450-0017942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Andrés, Isla.

b) Testimoniales:

4.- Sirvase citar a los mismos Señores, DENIS WATSON LIVINGSTON y MANRIQUE WHITTAKER SHYGREEN, para que declaren sobre los hechos de la demanda, a fin de que se pruebe la calidad en que los Señores BENITO BENT HAWKINS y NANCY JIMENEZ, vienen ocupando el inmueble, además de la veracidad en los otros puntos de los hechos de la demanda.

5.- Sirvase citar y hacer comparecer a los Señores, BENITO BENT HAWKINS y NANCY JIMENEZ, además de todas otras personas que se opongan en esta demanda para que respondan a interrogatorio que les formularé en la oportunidad procesal que su despacho dispondrá.

c) Certificaciones:

6.- Ruegole a Usted honorable Juez, solicitar a mis costas, a la empresa de servicio de energía eléctrica ARCHIPELAGO'S POWER & LIGHT Co. S.A. B.S.P., para que certifiquen cuantos meses viene adeudando el servicio de energía eléctrica la casa de la siguiente dirección: Av. Juan XXIII Tras. Panadería del Caribe, Ruta

05-SAN-05-0713-C190, y Medidor No. LAN 42456658 de esta Ciudad. a nombre de WILLIE BUSH ARCHBOLD.



CUANTIA:

Estimo el valor de este inmueble en superior a DIEZ MILLONES DE PESOS. Mayor cuantía.

NOTIFICACIONES:

- Los demandados, BENITO BENT HAWKINS y NANCY JIMENEZ, puedan ser notificados en la Av. Juan XIII Detrás de la Panificadora del Caribe y en el Barrio Atlantico, parte Baja de esta Ciudad.
- Los Señores, MANRIQUE WHITTAKER SHYGREEN y DENIS WATSON LIVINGSTON en la La Casa del Educador y en LA GALLERA MINDO'S KING, respectivamente; ambos ampliamente conocidos.
- Mi poderdante, WILLIE BUSH ARCHBOLD en Natanía Primera Etapa, ampliamente conocido. (Sin nomenclatura).
- El Suscrito, Fidel Antonio Corpus Suárez, recibirá notificación en la secretaría de su despacho y en la Av. 20 de Julio No. 3-55 Piso 2., Teléfono No. 35435.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es Usted competente por la naturaleza del proceso, y por la cuantía, de conformidad a los artículos 16, 20 núm 7º y 408 núm 10º del Código de Procedimiento Civil. Corresponde por consiguiente el PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE MAYOR CUANTIA (Art. 408 núm 10º C.P.C.)

ANEXOS:

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Certificado de Libertad y Tradición No. 450-0017942
- 3.- Declaración extraprocesal ante la Notaría Primera de San Andrés Isia, de fecha 30 de Septiembre de 1996 de MANRIQUE WHITTAKER S. DENIS WATSON LIVINGSTON.
- 4.- Copia del recibo de pago de la energia electrica por el inmueble del medidor LAN-42456658, donde consta los pormenores de la historia de los pagos.

COPIAS:

Acompaño tres (3) copias de la demanda con sus anexos para los traslados respectivos a BENITO BENT y a NANCY JIMENEZ.



Honorable

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA

E.

S.

D.

Ref: MEMORIAL PODER

Yo, WILLIE BUSH ARCHBOLD, varón, mayor de edad, colombiano por nacimiento, natural y domiciliado en esta Ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 15.241.191 expedida en San Andrés, Isla, por medio del presente manifiesto a Usted expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto en derecho y obligaciones se requiera al Doctor FIDEL ANTONIO CORPUS SUAREZ, abogado titulado en ejercicio, inscrito con la Tarjeta Profesional número 43.707 del Ministerio de Justicia y particularizado con la Cédula de Ciudadanía número 19'253.398 expedida en Bogotá D.E., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA de un bien inmueble de mi propiedad, que consta de una casa de madera y el lote sobre el cual está construida, ubicada en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla de San Andrés, Sector denominado COTTON TREE, cuyos linderos y medidas son: NORTE, linda con terreno de CHESTER CHOW en extensión de DIECINUEVE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (19:50 Mtrs.); SUR, linda con terreno de SANDRA MUÑOZ BRANDT en extensión de DIECIOCHO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (18:50 Mtrs.); ESTE, linda con terreno de AULIMA BROWN en extensión de DIECIOCHO METROS (18:00 Mtrs.) y OESTE, linda con propiedad de YOCONDA HOWARD en extensión de DIECIOCHO METROS (18:00 Mtrs.). Registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 450-0017942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Pólizas de San Andrés, Isla.

Mi apoderado, el Doctor FIDEL CORPUS, enunciará en el libro de la demanda los hechos en que se funda la acción y está ampliamente facultado para desistirse, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, dar, recibir, denunciar, constituirse en parte civil y en general realizar todas las actuaciones que sean pertinentes para perfeccionar este poder, llevar a cabalidad este mandato y todo lo pertinente en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Muy Atte;

WILLIE BUSH ARCHBOLD

C.C.15'241.191 de San Andrés, Isla.

6

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.-SAN ANDRES ISLA ABRIEL DIAZ (10) DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997).-

1.-Al despacho el proceso A₁ reviado de RES
TITUCION DE TENENCIA promovido por el señor WILLIE BUSH ARCHBOLD
através de apoderado judicial, contra BENITO BENT HAWKINS Y NANCY
JIMENEZ, pendiente de resolver las excepciones previas propuestas
por la parte demandada.-A ello se procede.=

2.-se formula en primer término la excepción
previa de inepta demanda, alegandose que se pecó al no señalarse en
el libelo la edad y domicilio del demandado, lo que era menester =
conforme el Artículo 75 del C.P.C., y no se identificó de manera =
idónea el predio de la litis, resultando vulnerado el precepto con-
tenido en el Artículo 76 Ibidem.-

se aduce de otro lado como previa la excepción
de caducidad fundamentándose ella en el hecho de que los demandados
"...tienen en el bien....., más de diez años y siendo que hay prescri-
ción ordinaria, la demanda es extemporánea por (sucedid(sic) en ha-
cer valer sus derecho"(cito textual del libelo de previas)

3.-para resolver se considera que la previa
de inepta demanda fundada en el no señalamiento de la edad del de-
mandado, carece de asidero jurídico, pues la norma no obliga confor-
me lo asume el excepcionante, que se exprese la edad exacta de dem-
mandado, sino el establecer si la persona contra quien se dirige la
demanda es mayor o menor de edad.-Ello es así por regla general.-

"La edad a que se refiere el estatuto es requisito que se aplica solo cuando las partes o una de ellas es persona natural, y significa simplemente la obligación de manifestar si esa persona es mayor o menor de edad y no, como pudiera pensarse, señalar la edad exacta de la persona, pues para los efectos legales (capacidad para comparecer por sí mismo al juicio) lo único que interesa es saber si la persona es mayor o menor de edad."(subrayas del despacho)(ob.Cit instituciones de derecho procesal civil colombiano, parte general Tomo I 6ta ed. pág. 341).-

no prospera la excepción previa analizada.-

3.1.- En lo que hace al argumento que se refiere a la indeterminación del domicilio con que se pretende la prosperidad de la defensa previa de ineptitud formal de la demanda, traemos así mismo como tesis de autoridad, lo que al respecto expresa el maestro HERNAN FABIO LOPEZ:

"El domicilio a que se refiere el numeral 22 del Artículo 75 es simplemente el Municipio donde estan a vecinados el demandante y demandado, y no es esencial la dirección..."(Obra citada pág. 341).-

no prospera la excepción por esta vía.-

Así mismo resulta de la lectura de la demanda, el cumplimiento de lo normado en los num. 1 y 4 del Artículo 75 del C.P.C., respecto de los cuales, así como en cuanto a los numerales 3 y 12, el apoderado de la demandada no presenta fundamentos de hecho que sustenten su aducción como vicios que perjudiquen el presupuesto de demanda en forma.-

3.2.- En cuanto a la excepción de caducidad, resulta una impropiedad jurídica confundir tal fenómeno con el de prescripción, en el cual precisamente pretende arraizarse la excepción, toda vez que el =

primero hace referencia al término perentorio otorgado por la ley para el ejercicio de determinadas acciones, en tanto que la prescripción se refiere a la incidencia del factor, tiempo en cuanto a la emergencia o extinción de derechos y acciones (Art. 2535 C.C.).

No prospera esta excepción.-

por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA,

R E S U E L V E

1).-DECLARAR no probadas las excepciones previas de INEFITUD FORMAL DE LA DEMANDA Y CADUCIDAD formuladas por la parte demandada.-

2).-CONDENAR en costas a la parte vencida.-por secretaría téanse los de resorte.-

NOTIFIQUESE

JUEZ

DANILO CONTRERAS GUZMAN



Señora:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

E.....S.....D

REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: NANCY JANET BENT JIMENEZ

DEMANDADO: ANSUWI AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S.
particularizado con el Nit 901073056-3.

RAD:88-001-4003-001-2019-000285-00

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCION.

JUAN CARLOS POMARE, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta urbe, identificado tal como aparece abajo y al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la sociedad aquí mencionado arriba en referencia, cuyo representante legal es el señor Doctor WILLIE BUSH ARCHBOLD, quien al igual que el suscrito, también es mayor de edad y vecino de la ciudad, por conducto del presente escrito, con magno respeto me permito presentar ante usted **DEMANDA DE RECONVENCION** en contra de la demandante inicial señora NANCY JANET BENT JIMENEZ, que se extienda a sus progenitores, BENITO BENT HAWKINS con el fin de que se restituya íntegramente inmueble materia y objeto de la demanda inicial el cual esta particularizado con el registro de folio de matrícula inmobiliaria 450-17942 cuyas características, linderos y medidas fueron mencionados dentro de la demanda instaurada por la señora NANCY BENT JIMENEZ.

para que previos los trámites correspondientes sirva usted hacer ó dictar sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada Erga – Omnes, las declaraciones y condenas que traeré en acotación bajo el presente epígrafe.

PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al hoy demandante en RECONVENCION, el lote objeto de la demanda primigenia, el cual se particulariza con el 450-17942 registrado en la oficina de registros.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los aquí demandados a restituir el inmueble objeto de la presente demanda, una vez ejecutoriada esta sentencia a favor de mi poderdante.

TERCERA: Que los demandados Señora NANCY BENT JIMNEZ y BENITO BENT HAWKINS, deberán de pagarle a mi poderdante una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales ó civiles por la osada ocupación de los inmuebles mencionados, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de la entrega del Inmueble.

CUARTA: Que mi poderdante, no está obligado a indemnizar las expensas necesarias.

QUINTA: Que en la restitución de los plurimencionados bienes inmuebles en cuestión, también deben comprenderse las cosas que forman parte de los predios, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo pregonan el código Civil en su Título Primero del Libro XX.

SEXTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objetos de reivindicación.

SEPTIMA: Que esta sentencia sea inscrita en los folio de matrícula inmobiliaria número. (450-17942) registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos del circulo de San Andrés, Isla.

OCTAVA: Que se ordene al director regional del IGAC y/o quien haga sus veces, hacer los registros necesarios.

NOVENO: que se condene a los demandados en las costas y gastos del proceso.

Fundo la demanda en los siguientes Hechos,

HECHOS

PRIMER: Mi poderdante el demandado en primigenia y ahora demandante en reconvención es propietario del derecho de dominio de un inmueble particularizado con el folio de matrícula inmobiliaria (450-17942) debidamente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta comarca, ubicado en el sector de CATTON TREE de esta localidad, cuyas características, linderos, medidas y demás especificaciones están descritos en el libelo de la demanda inicial.

SEGUNDO: Mi poderdante se encuentran privado de la posesión material, íntegra de ambos inmuebles en toda su extensión, es decir, la ocupación de los aquí demandados sobre los inmuebles en mención abarca la totalidad de los dos lotes de terreno, quien viene teniendo la tenencia de años atrás mediante circunstancias extrañas, fraudulentas, anormales, ilegales y de muy mala Fe.

TERCERO: Los demandados, NO son los actuales poseedores del inmueble ubicado en el sector denominado "CATTON TREE "que, para mi mandante, pretendo reivindicar.

Afirmo que los demandados no son ningunos poseedores material, como lo quieren hacer ver, frente a lo que tiene que ver con los efectos de pago de las prestaciones a que haya lugar.

: Los demandados, comenzaron a tener el inmueble objeto de presente reivindicación desde hace unos cuantos años atrás, reputándose públicamente la calidad de dueños de los predios, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivó de actos extraños, fraudulentos, anormales, ilegales y de muy mala fe. Y en tal calidad ha pretendido de manera pendenciera, mantenerse en el tiempo mostrando un falso poderío sobre dichos inmuebles.

CUARTO: Ninguno de los demandados están en capacidad para ganar por prescripción el dominio de los inmuebles referidos en el caso Sub-Lite, toda vez que dichos inmuebles le pertenece de derecho pleno y absoluto a mi poderdante, además durante el periplo que detenta el los demandados, de estar adelantado la fraudulenta e ilegal tenencia material, nunca la han ejercido ni mostrado todos los elementos axiológicos dispuestos por nuestra legislación civil para adquirirlos por el fenómeno antes mentado, es decir, la prescripción adquisitiva de dominio.

QUINTO: mi poderdante, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para ejercer la acción que mediante la presente invoco, Pues él no ha enajenado los inmuebles ni los ha prometido en venta, ni mucho menos los ha cedido en arriendo.

SEXTO: Los aquí demandados de manera abusiva han hecho mejoras en el inmueble.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 665, 669, 673, A 946, 949, 950, 952, 957, 959, al 966, 969 y Concordantes del Código Civil: 16, 19, al 23, 77, 396 y siguientes, 681 y



PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ordinario de menor cuantía, procedimiento regulado en el código de procedimiento civil en el artículo 396 y Ss.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted el competente, Señor Juez por el lugar de ubicación del Inmueble, por el domicilio de las partes y por la cuantía del proceso.

P R U E B A T.R.A.S.L.A.D.A.D.A

1. Solicito que todas las pruebas **DOCUMENTALES** y **TESTIMONIALES**, generadas dentro del proceso de la demanda inicial sea trasladada a este proceso para toma de decisión en la sentencia:

TESTIMONIALES:

Depreco sirva citar y hacer comparecer, en la fecha y hora demandada por usted, a las siguientes personas, todas mayores de edad y residentes en esta ínsula, para que depongan lo que les conste sobre los hechos constitutivos de la presente demanda. Estas son:

CONRAD PUSEY WATSON.

NAGIE LOUISA FORBES.

BENITO BENT HAWKINS

Para efectos de notificaciones ó citaciones todos ellos pueden ser contactados por mi conducto.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se señalará fecha y hora para la práctica de esta diligencia, en la persona de la demandante NANCY JANET BENT JIMENEZ, a quien formularé interrogatorio en forma oral, en el día y oportunidad señalados por su despacho.

ANEXOS

Comendidamente me permito anexar los documentos aducidos como prueba, poder a mi favor, copia de la demanda para el archivo y copia de la demanda para el traslado.



NOTIFICACIONES

A mi poderdante y al suscrito las recibiremos en mi oficina profesional situada en la dirección que aparece mentada abajo en el membrete "a pie de página" o en defecto los email ahí mencionados.

A la demandada NANCY BENT por conducto de su apoderado en el email utilizado para poner la demanda Inicial.

Al demandado BENITO BENT en el lugar o ubicación del inmueble materia de disputa, pues desconocemos su correo electrónico email.

De su Señoría, se suscribe.

Atentamente:

JUAN CARLOS POMARE
CC. 18.004.380
TP. 113.006 De S.A.I